INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/244/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticinco de noviembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/244/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado, Partido Acción Nacional, de ahora en adelante Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El veinticinco de septiembre de dos mil ocho, ---------- Ponce presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema INFOMEX Veracruz, dirigida al Partido Acción Nacional, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 5 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

> "Se solicita información sobre la edicion(sic) de publicacion de divulgacion y el financiamiento de la misma, en tareas editoriales, asi(sic) como informacios(sic) sobre los montos (cantidades, partidas, presupuestos, sumas) que haya recibido el partido por parte del Instituto Electoral Veracruzano desde la fecha de su registro al actual. Financiamiento Publico recibido para: actividades especificas(sic), educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política y tareas editoriales, especificando en cada caso las cantidades y veces, asi(sic) como su comprobación correspondiente."

II. En fecha diez de octubre de dos mil ocho, el sujeto obligado mediante la plataforma Infomex Veracruz, elabora la respuesta final, dando contestación oportuna a la solicitud de información con folio 00101608, anexando a la misma, archivo en formato WORD, identificado como

"contestación Infomex 11.doc", el cual contiene un oficio fechado en nueve de octubre, signado por Eduardo González Ortiz, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz y dirigido al revisionista.

III. En fecha doce de octubre de dos mil ocho, el promovente ----------, mediante el Sistema INFOMEX Veracruz, interpone recurso de revisión en contra del Partido Acción Nacional, manifestando que el escrito por el cual se da respuesta a la solicitud de información *"...viene sin información para el suscrito... De manera que la información no satisface al solicitante..".*

IV. En trece de octubre de dos mil ocho, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 del Reglamento Interior, el Consejero Presidente del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos en fecha trece de octubre de dos mil ocho por haber sido interpuesto en día y hora inhábil para este órgano, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/244/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. El catorce de octubre del año en curso, con el acuse de recibo del recurso de revisión vía sistema INFOMEX Veracruz presentado por ----------, así como de cinco anexos por medio de los cuales el signante interpone el recurso de mérito, a lo que la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con su acuse de recibo y anexos, interponiendo recurso de revisión en contra del Partido Acción Nacional, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos;

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las siguientes probanzas: 1.- Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo del Recurso de Revisión" del sistema Infomex-Veracruz de fecha doce de octubre de dos mil ocho, con número de folio RR00010308; 2.- Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex-Veracruz de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, con número de folio 00101608 donde se aprecia el nombre del solicitante ---------- y como Sujeto Obligado al que solicitó la información Partido Acción Nacional; 3.- Impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00101608 denominada "Documenta la entrega vía Infomex"; 4.- Impresión del escrito sin número de fecha nueve de octubre de dos mil ocho, signado por el Licenciado Eduardo González Ortiz en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ----------, mismo que obra adjunto a la documental descrita en el número arábigo anterior; y, 5.- Documental consistente en historial de solicitud de la información del hoy

recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex-Veracruz, impreso bajo el encabezado de "Seguimiento de mis solicitudes" de fecha trece de octubre de dos mil ocho; pruebas que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d). Tener por señalado como correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas del escrito del recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería y delegados en su caso, aporte pruebas; manifieste lo que a sus intereses convenga; manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación.

g). Fijar las diez horas del día veintiocho de octubre del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho.

VI. El veintitrés de octubre del año en curso, se recibió por el sistema Infomex Veracruz, el archivo que contiene la contestación que el sujeto obligado hace respecto del Recurso de Revisión con folio número RR00010308 que da origen al presente expediente, por la cual se adjunta escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, signado por el Licenciado Eduardo González Ortiz, en el que se ostenta como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado denominado Partido Acción Nacional, por el cual da cumplimiento al requerimiento realizado por proveído de catorce de octubre de dos mil ocho, el cual contiene un archivo anexo denominado " Informe recurso de revisión.doc", cuyo contenido consiste en el oficio por el cual comparece en el presente recurso de revisión, signado por Eduardo González Ortiz, escrito con el cual designa delegados, manifiesta lo que interesa a su representada respecto del recurso de revisión interpuesto por ---------- informa no tener conocimiento sobre la existencia de algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, el cual fue recibido en la Secretaría General de este Instituto, en fecha veintitrés de octubre del que corre, por lo que la Consejera Ponente en fecha veintisiete de octubre del que corre, acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de tres días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de mérito.

b) Reconocer la personería con la que se ostenta Eduardo González Ortiz, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y como Delegados del sujeto obligado a Elías Méndez Sarmiento, Daniel Carmona Libreros y Francisco Javier Cruz Ortega;

c). Agregar el escrito de cuenta, documento que por su propia naturaleza se tiene por ofrecido, admitido y desahogado y al que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d) Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver;

e) Tener como señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en esta Ciudad Capital.

VII. En fecha veintiocho de octubre de la presente anualidad, a las diez horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual compareció el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, por lo que la Consejera Ponente acordó tenerle por formulados los alegatos al sujeto obligado a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho le corresponda y respecto al recurrente, que en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto.

VIII. En once de noviembre del que corre, por acuerdo del Consejo General de conformidad con lo previsto por el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acuerda ampliar el plazo para resolver en definitiva por un período igual a diez días hábiles más, ello atento al incremento de las cargas de trabajo.

IX. En fecha trece de noviembre de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año en curso, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1, fracción VII de la ley en comento son sujetos obligados, los Partidos, las Agrupaciones y Asociaciones Políticas con registro en el Estado, y los que reciban prerrogativas en la entidad, por lo que se concluye que efectivamente el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional es un sujeto obligado por la ley de la materia.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por medio del sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no satisface sus pretensiones, al no contener la misma la información requerida por el particular, agravio que configura la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada a través de la plataforma INFOMEX Veracruz ante el sujeto obligado en fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho a las diecinueve horas con siete minutos, como se desprende del acuse de recibo emitido por el Sistema INFOMEX Veracruz en la misma fecha y que le correspondió el número de folio

00083808, que corre agregada a foja 4 del expediente, sólo que al haberse tramitado en día y hora inhábil, se le tuvo por presentado en veintiséis de septiembre de la presente anualidad.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que tenía hasta el día diez de octubre para atender la solicitud. Y en caso de requerir prórroga, el plazo para proporcionar la información requerida en la solicitud de mérito fenecería en veintisiete de octubre de la presente anualidad.

c. Ahora bien, transcurrido el plazo referido por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado no manifestó el requerir de prórroga al respecto, por lo que en fecha diez de octubre de la presente anualidad, emitió respuesta a la solicitud de información.

d. En estas condiciones, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día once de octubre de dos mil ocho y si el recurso de mérito se tuvo por presentado en doce de octubre de la presente anualidad, se concluye que se encuentra ajustado al plazo previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto a los dos días siguientes al de la entrega de la información, y consecuentemente dentro del plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica www.panver.org.mx y consultar el link de "transparencia", se tuvo a la vista un desplegado de que se ubica el acceso a "12.- PRESUPUESTO ANUAL", el cual al ser consultado permite el acceso a un archivo en formato de Word que contiene el presupuesto anual federal y estatal, del que se desprende que el monto asignado respecto a las prerrogativas estatales, sí se encuentra publicado, sólo que aún cuando lo requerido versa en dichos recursos, no obra la información en la modalidad requerida, es decir atendiendo a los requerimientos del particular, por lo que

se concluye que la información requerida no se encuentra publicada, por lo tanto, no se puede actualizar la causal de improcedencia en estudio.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso en particular, en el recurso de revisión interpuesto por el incoante manifiesta que por cuanto hace a la información proporcionada no satisface sus pretensiones al no atenderse los requerimientos realizados por cuanto hace a la publicación de divulgación, tampoco informa sobre las sumas, que haya recibido el partido por parte del Instituto Electoral Veracruzano, desde la fecha de su registro a la actual, ya que se constriñe a citar una cantidad anual y se refiere al presupuesto estatal, de manera que la información proporcionada no satisface al solicitante.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozaran del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que en el revisionista manifiesta que en la respuesta que emite el sujeto obligado, no son atendidos sus requerimientos, al no corresponder con lo requerido, por lo que en el caso en concreto queda actualizada la causal prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

De la constancia agregada a foja cuatro del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente fue la siguiente:

> ""Se solicita información sobre la edicion(sic) de publicacion de divulgacion y el financiamiento de la misma, en tareas editoriales, asi(sic) como informacios(sic) sobre los montos (cantidades, partidas, presupuestos, sumas) que haya recibido el partido por parte del Instituto Electoral Veracruzano desde la fecha de su registro al actual. Financiamiento Publico recibido para: actividades especificas(sic), educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política y tareas editoriales, especificando en cada caso las cantidades y veces, asi(sic) como su comprobación correspondiente."

Ahora bien, por su parte el sujeto obligado emite por medio de la plataforma Infomex Veracruz, en tiempo y forma, la respuesta a los diversos requerimientos que constituyen la solicitud de información, lo cual realiza en fecha diez de octubre de dos mil ocho, adjuntando a la misma un archivo adjunto en formato de WORD, identificado como "contestación Infomex.doc" que contiene un oficio sin número emitido por Eduardo González Ortiz, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por el cual indica al revisionista:

> "... para dar cumplimiento a su solicitud, la Unidad de Acceso a la Información Pública del CDE el PAN en el Estado de Veracruz, requirió dicha información a la Secretaría de Administración del CDE del PAN. Por lo que en este momento le informo lo siguiente:
>
> En relación con el presupuesto estatal el partido acción nacional recibe lo siguiente:
>
> PRERROGATIVAS ESTATALES ANUALES 11, 599, 254.00
>
> En referencia a su solicitud le informamos que las prerrogativas estatales recibidas en el partido son para gasto corriente, no vienen etiquetado para actividades específicas; pero no le prohíbe al partido gastar en estos rubros.
>
> Sin embargo, el partido no tiene gastos por estos rubros y por lo tanto no existe comprobación alguna en relación a los rubros q(sic) usted solicitad(sic)."

En este sentido el recurrente manifiesta como agravios, que dicha información no le satisface, ello porque desde su perspectiva, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, no le informa sobre la publicación de la

divulgación, tampoco sobre las sumas que ha recibido por parte del Instituto Electoral Veracruzano desde la fecha de su registro a la fecha, limitándose a citar una cantidad anual respecto del presupuesto estatal.

En este orden de ideas, los agravios del recurrente estriban sólo por cuando hace a la información relativa a la publicación de divulgación y sobre la suma que ha recibido el Partido Acción Nacional por parte del Instituto Electoral Veracruzano desde la fecha de su registro a la fecha, sin hacer mención alguna respecto al resto de la información solicitada por éste, manifestaciones de las que se desprende que está satisfecho con lo entregado.
Ahora bien, tal y como ya se dejó establecido, en las fracciones XXI y XLI del artículo 8 de la ley de la materia regula que los sujetos obligados deberán publicar la información relativa a:

> XXI. Los informes que presenten al Instituto Electoral Veracruzano los partidos, las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos y asociaciones políticas, así como el resultado de las revisiones, auditorías y verificaciones que se practiquen en los procedimientos de fiscalización respectivos;
> ...
>
> XLI. Adicionalmente, los partidos, asociaciones y agrupaciones políticos (SIC) deberán publicar, en Internet, la siguiente información:
> a) El directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel de Comité Municipal;
> b) Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;
> c) Los informes anuales de campaña, así como los de los procesos internos de selección de candidatos, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
> d) Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas;
> e) Las resoluciones que emitan los órganos disciplinarios del partido a nivel estatal y municipal, una vez que hayan causado estado;
> f) Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular;
> g) Los índices de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales;
> h) Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas;
> i) El listado de las fundaciones que en términos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen derecho a recibir un porcentaje del financiamiento público anual que corresponde al partido político; y
> j) Los gastos de campaña.

Por lo tanto, la información requerida por el revisionista, debe publicarse en inicio mediante el portal de internet del sujeto obligado, atendiendo a los términos antes descritos.

En este orden de ideas, del análisis de la fracciones XXI y XLI del citado numeral 8.1 de la Ley 848, refiere que es obligación de los sujetos obligados publicar a través de su sitio de internet, así como mantener actualizada la información relativa a los montos asignados a los Partidos Políticos, por lo que el requerimiento del particular es en inicio sobre información pública, la cual debe estar publicada en los términos y condiciones previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual la información requerida es de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto.- Analizada la naturaleza de la información, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo.

Para el análisis del agravio hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. ...
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> Artículo 6. ...
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 12
1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;
II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;
III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;
VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;
VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;
VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;
IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y
X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.
2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

> Artículo 16
> Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado. En ningún caso ese índice será considerado como información reservada.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Ahora bien, el agravio del recurrente es el hecho de que la información proporcionada por el sujeto obligado, no satisface sus intereses por no contener ésta, información sobre la publicación de divulgación, así como omitir las sumas asignadas al Partido Acción Nacional, por parte del Instituto Electoral Veracruzano desde la fecha de su registro a la actualidad, ya que sólo informa la asignada al presente año.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo previsto en el Código Electoral Veracruzano, en su artículo 58 se establece que el financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

> I. Financiamiento público; y
> II. Financiamiento privado.
> a) Militantes y simpatizantes
> b) Auto financiamiento
> c) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por su parte, el numeral 60 del ordenamiento legal electoral antes invocado, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el cual prevalecerá sobre el financiamiento privado. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, determinará de acuerdo con su presupuesto, el financiamiento público correspondiente a cada Partido político, que suministrará mensualmente por conducto de sus órganos directivos estatales.

Tal disposición, en cuanto al financiamiento público estatal se prevé en lo dispuesto en la fracción I del citado artículo 60 del Código en mención, donde dispone que el monto total asignado a cada partido político se realiza de conformidad con las bases siguientes:

El monto total del financiamiento público estatal se integrará de la siguiente manera:

a) Financiamiento ordinario, que se otorga para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos y que se determina multiplicando una quinta parte del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de inscritos en la lista nominal al mes de octubre del año inmediato anterior al ejercicio presupuestal correspondiente; y

b) Financiamiento extraordinario, que se otorga únicamente en años de elecciones, para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto, y que consiste en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario.

El financiamiento público ordinario y extraordinario se distribuirá entre los partidos políticos que hubiesen obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida de la elección inmediata anterior de diputados de mayoría Relativa, de acuerdo con las siguientes bases:

a) Un treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales a dichos partidos;

b) Un setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos mencionados;

c) El financiamiento ordinario será entregado en los primeros cinco días naturales de cada mes; y

d) El financiamiento extraordinario será distribuido mensual y proporcionalmente, de conformidad con el calendario electoral.

Para los efectos de la fracción anterior, se entenderá como votación estatal la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos obtenidos por los partidos políticos que no hayan alcanzado el dos por ciento, los de los candidatos no registrados y los votos nulos;

En el mismo sentido, el financiamiento a que se refieren los párrafos anteriores se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada Partido político serán entregadas en ministraciones mensuales;

El Partido deberá contar con un órgano interno, encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como de la presentación de los informes sobre financiamiento y gastos electorales a que se refiere el Código Electoral en cita. Los partidos deberán registrar, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el órgano interno que se encargará de la obtención y administración de dichos recursos, debiendo acreditar al titular del mismo. Este órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que establezcan los estatutos de cada partido político.

El Partido y la coalición quedan obligados a garantizar transparencia y rendición de cuentas a sus órganos de control e informar a su militancia sobre la administración de los recursos públicos y privados que ejerzan.

Por lo que hace al financiamiento público, por actividades específicas como entidades de interés público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, éste se realiza atendiendo a las siguientes bases:

- La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como sus tareas editoriales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto;
- El Consejo General podrá acordar apoyos hasta el cincuenta por ciento anual de los gastos comprobados que por las actividades específicas, hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior; y
- Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Como se advierte, lo relativo a las actividades específicas de cada partido político, pueden ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos previstos en el reglamento que emita el propio Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. Dicho monto es por cuanto hace al gasto devengado por el partido político en el año inmediato anterior, el cual debe ser comprobado para realizar el cálculo correspondiente.

Siguiendo, tenemos que anualmente es asignado a cada partido político un monto fijado por concepto de financiamiento público, el cual es entregado de forma mensual. Cuando un partido político justifica que durante el año anterior generó gastos por concepto de las actividades relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como sus tareas editoriales, se podrá brindar apoyos hasta por el cincuenta por ciento anual de los gastos comprobados en este rubro.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado dentro del escrito por el que comparece al medio recursal en comento, agregado a fojas 27 a la 31, con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se advierte de sus manifestaciones que por cuanto hace a la información inherente a las actividades específicas realizadas por esa entidad política, indica que no tiene gastos en este rubro y que el financiamiento público asignado es sólo para gasto corriente. En este sentido informa a este Órgano Garante, que las sumas entregadas por el Instituto Electoral Veracruzano desde la acreditación del partido político a la fecha, por concepto de financiamiento público, es imposible proporcionarlas por diversas razones internas del partido, indicando además lo siguiente:

> "... Por lo que el Partido Acción Nacional, en ningún momento se niega a proporcionar la información que de acuerdo a la ley de transparencia debe ser pública y transparente pero siempre y cuando sea clara y precisa una solicitud..."

Con independencia de lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que respecto a las manifestaciones del sujeto obligado en relación a que debe ser más específico el particular en sus requerimientos, para estar en la postura de atenderlos, de conformidad con el Procedimiento de Acceso a la Información consagrado en la Ley de la materia en el numeral 56.2, dispone como atribución del sujeto obligado que si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley. Procedimiento que acorde con las documentales que obran en autos no se llevo a cabo, razón por la cual las manifestaciones en este sentido no justifican el incumplimiento del sujeto obligado para negar la información requerida.

En el caso, este Consejo General procede a ingresar al portal de transparencia del sujeto obligado, y al consultar la información publicada en el dicho link, se tuvo a las vista doce puntos identificados como:

1. LEY 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.
2. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
3. PROCESO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
4. DOCUMENTOS BÁSICOS.
5. DIRECTORIO.
6. DIRECTORIOS MUNICIPALES.
7. REMUNERACIONES.
8. SOLICITUDES ATENDIDAS.
9. INFORME SEMESTRAL.
10. INFORMES INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO.
11. VIÁTICOS.
12. PRESUPUESTO ANUAL.

Toda vez que la información requerida versa en aquella contenida en los Informes rendidos ante el Instituto Electoral Veracruzano así como el presupuesto anual, se procedió a la consulta de dichos links, de los que se obtuvo lo que sigue:

Por cuanto hace al link 10. INFORMES INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, se visualizó un archivo en formato WORD, que contiene el INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y APLICACIÓN DE LOS INGRESOS DEL PARTIDO POLÍTICO DE LOS AÑOS 2006 y 2007, de que se desprende el monto que el Partido Acción Nacional, recibió durante el año dos mil siete, por concepto de financiamiento público como financiamiento ordinario, así como también se detalla lo relativo a los montos por financiamiento privado (militantes y simpatizantes), los egresos (servicios personales, materiales y suministros y servicios generales) y el resumen de dichos movimientos, firmando de responsable de la información el Titular del Órgano Interno del Partido Político en análisis. Siguiendo, también se tuvo a la vista, el informe del año dos mil seis, en los mismos términos descritos anteriormente, donde se desprende que por concepto de financiamiento ordinario, sí recibió un monto

que junto con el financiamiento privado (militantes-simpatizantes), fue ejercido en las siguientes partidas: servicios personales, materiales y suministros y bienes muebles e inmuebles.

Por cuanto hace al link PRESUPUESTO ANUAL, se tiene a la vista un archivo en formato de WORD, cuyo contenido es el presupuesto anual desagregado en dos rubros: prerrogativas federales y prerrogativas estatales, del cual se desprende que por concepto de financiamiento público, el Instituto Electoral Veracruzano otorgó para el año en curso la cantidad de $11, 599,524.00, cifra que coincide con la indicada en la respuesta emitida al particular.

En estas condiciones, de las manifestaciones del sujeto obligado se desprende que la información relativa al monto erogado por concepto de publicación de divulgación, no es ejercido por dicha organización política ya que el destino del monto asignado es utilizado para gasto corriente sin que dicho monto sea para el gasto de actividades relativas a edición de publicación de divulgación y en tareas editoriales, por lo que en tal circunstancia, tampoco tienen comprobación al respecto por no haberse realizado. Hecho que se ajusta a las disposiciones electorales reguladas en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello porque la asignación del financiamiento público es en términos genéricos ya que está destinado para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos y no para partidas específicas. Sin que ello impida al ente político ejercer de dicho financiamiento, monto alguno para actividades específicas, las cuales deberán ser debidamente comprobadas con facturas o documentos que respalden dicho gasto.

En este sentido, la información proporcionada por el sujeto obligado, justifica la premisa primera de la solicitud de información respecto del ejercicio de cantidad alguna para los rubros en cita, al indicar que por lo que respecta a los montos asignados por parte del Instituto Electoral Veracruzano, por concepto de financiamiento público ordinario que destinó para actividades específicas, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, señala sólo el financiamiento anual proporcionado para este año, manifestando que por concepto de actividades específicas no ha generado erogación al respecto y en ese sentido tampoco cuenta con la comprobación respectiva. Sólo que pasó por inadvertido el hecho de que el recurrente solicita la información relativa al periodo comprendido desde la acreditación del partido político ante el Instituto Electoral Veracruzano a la fecha, relativo a los montos del financiamiento público ordinario así como el destinado para actividades específicas, descartando el del año que cursa, toda vez que la información emitida por no contar con temporalidad, se entiende que se trata del año dos mil ocho.

En este sentido, respecto a lo manifestado por el sujeto obligado como justificante que le impide proporcionar el monto del financiamiento público recibido desde la acreditación del partido político en cita hasta la fecha, es de indicarse que aún cuando manifiesta que ante la renovación de los integrantes de su Comité Directivo, sólo conserva dos años la información y es desechada, resulta de todo inoperante, lo anterior toda vez de conformidad con el análisis del portal de internet del sujeto obligado, analizado en párrafos anteriores, así como de lo dispuesto en el Código Financiero del Estado, en su artículo 272 correlacionado con el contenido del artículo 30 párrafo tercero del Código

Fiscal de la Federación, establece que las unidades administrativas están obligadas a resguardar y conservar en su poder y a disposición de la Secretaría, de la Contraloría y demás autoridades competentes, los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras, por los plazos que al respecto se establezcan en los ordenamientos legales aplicables, lo que en el caso en estudio se traduce en resguardar mínimo por 5 años, toda la información relacionada con los recursos públicos que recibe el ente político.

En este tenor, el sujeto obligado debe proporciona la información relativa a los montos asignados por concepto de financiamiento público ordinario anualmente así como indicar si en esas anualidades ejerció del financiamiento ordinario montos para actividades específicas. Si la información de los financiamientos públicos está publicada en el portal del sujeto obligado, proporcionar el link donde puede consultar dichos montos por financiamiento público.

En las relatadas circunstancias, y al ser la información solicitada de carácter pública, éste Consejo General concluye que es parcialmente fundado el agravio vertido por el particular, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dar respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente respecto a proporcionarle información en relación a los montos asignados por parte del Instituto Electoral Veracruzano entregada en el periodo comprendido desde el año dos mil cuatro a dos mil siete, indicarle si ejerció dentro de estos montos, cantidad alguna para gastos por actividades específicas proporcionándole la comprobación al respecto o en el caso, indique los motivos por los cuales no realizó dicha actividad. Si la información se encuentra publicada indicarle la ruta exacta para accesar a dicha información, lo cual deberá realizar a través del sistema Infomex Veracruz y en el correo electrónico del recurrente, debiéndola entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de

los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es parcialmente fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Partido Acción Nacional, y se ordena a éste permita al particular el acceso a la información en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticinco de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General